El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 18 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00509-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Héctor de Jesús Jiménez Alzate

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Litis consorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Dependencia económica de los padres:** La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 18 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Héctor de Jesús Jiménez Alzate** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en el que fue vinculada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Héctor de Jesús Jiménez logró demostrar que dependía económicamente de su hijo John Wilfer Jiménez Giraldo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que él es beneficiario de la sustitución pensional por el deceso de su hijo John Wilfer Jiménez Giraldo y que la ARL Positiva debe cancelarle dicha prestación desde el 10 de diciembre de 2010, en cuantía del salario mínimo. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a dicha sociedad a cancelarle el retroactivo causado desde dicha calenda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y las costas procesales.

Para fundar dichas peticiones manifiesta que el 10 de junio de 1995 falleció en un accidente de tránsito el señor John Jiménez, quien se encontraba disfrutando de una pensión de invalidez de origen profesional reconocida por la ARP del I.S.S., mediante la Resolución No. 000566 del 18 de marzo de 1994.

Agrega que el 16 de agosto de 1995 acudió junto con su esposa, Luz Marina Giraldo, a reclamar la pensión de sobrevivientes ante la aludida entidad, la cual les informó que podía solicitarla uno de ellos y que se entendía que la mesada era para los dos en un 50% para cada uno, acrecentándose ese porcentaje para el otro una vez cualquiera de ellos falleciera; razón por la cual la madre del fallecido reclamó la prestación, misma que le fue reconocida a través de la Resolución No. 4351 de 1995; momento a partir del cual aquella le otorgó poder a la señora Myriam Duarte, su madre, para que reclamara la pensión mensualmente y le diera el 50% a él y le consignara el otro 50% a ella.

Informa que la señora Luz Marina Giraldo falleció el 10 de diciembre de 2010 y, dado que ella aparecía como titular de la pensión, la entidad bancaria cesó el pago de la mesada; razón por lo cual los días 12 y 13 de mayo de 2011 él solicitó la pensión sustitutiva ante Positiva S.A., la cual no fue resuelta de fondo por dicha entidad.

Afirma que el 16 de octubre de 2014 solicitó la prestación por tercera vez, la cual fue negada el 12 de noviembre de 2014 bajo el argumento de que ya había sido reconocida a la señora Luz Marina Giraldo, y porque él había dejado pasar 19 años para reclamar la calidad de beneficiario. Frente a dicha respuesta, el 25 de noviembre de la misma anualidad el actor pidió que se reconsiderara el otorgamiento de la pensión, exponiendo las razones por las cuales aquella era la única beneficiaria, petición que fue negada el 26 de enero de 2015. Refiere que posteriormente elevó nueva solicitud con declaraciones extraproceso, exponiendo por qué motivo solicitaba la pensión 19 años después.

Por último indica que su hijo vivió desde pequeño con él; que la señora Luz Marina Giraldo se fue a vivir a Venezuela desde que el hijo tenía 2 años; que 1990 el causante se graduó de Bachillerato en la ciudad de Medellín y no continuó sus estudios, por lo que se trasladó a vivir a Pereira, en donde empezó a trabajar desde los 17 años para ayudarlo a él –su padre-, perdiendo la vida un año y cuatro meses después de que fuera pensionado por invalidez.

Positiva S.A. aceptó como ciertos los hechos relacionados con la fecha de fallecimiento del señor John Wilfer Jiménez; la calidad de pensionado por invalidez de este; la solicitud pensional presentada por la madre del fallecido y el reconocimiento de la misma mediante la Resolución No. 004351 de 1995; la fecha de fallecimiento de aquella y la consecuente cesación de pagos; las solicitudes presentadas por el actor el 16 de octubre y el 25 de noviembre de 2014 y las negativas contenidas en las respuestas del 12 de noviembre de 2014 y el 26 de enero de 2015 respectivamente. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho e Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Buena fe”; “Falta de causa jurídica” y la “Innominada o genérica”.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien fuera vinculada al proceso como litisconsorte necesario por ser la entidad que asumió las pensiones que fueron causadas originalmente en el I.S.S., contestó la demanda en el mismo sentido que lo hiciera Positiva S.A.; también se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Proceder legal de la entidad demandada”; “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa”; “Buena fe”; “Prescripción” y la “Genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción propuesta por la UGPP, denominada “Proceder legal de la entidad demandada” y determinó que el señor Héctor Jiménez, en su calidad de progenitor del causante John Wilfer Jiménez Giraldo, no acreditó la dependencia económica que tenía respecto de éste al momento de su fallecimiento, negando, como consecuencia de lo anterior, los pedidos de la demanda.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de las pruebas recaudadas en el proceso se podía concluir que el actor no dependía económicamente de su hijo, pues no quedó establecido el monto con el que supuestamente le colaboraba ni el tiempo que convivieron cuando este último llegó a Pereira desde la ciudad de Medellín, después de terminar su bachillerato, ya que su propia abuela al rendir testimonio manifestó que vivían en casas independientes. Además, el promotor del litigio tenía ingresos suficientes por su actividad de comerciante, por la que usufructuaba las ganancias de los establecimientos de comercio que administraba, e incluso tenía un hogar conformado con su compañera permanente y sus otros dos hijos. Agregó que la aludida dependencia sí fue demostrada oportunamente por la señora Luz Marina Giraldo, madre del causante, cuando reclamó la prestación, la cual desapareció cuando ella falleció.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que si bien los testigos no hablaron con certeza del tiempo que convivieron el actor y su hijo, tampoco manifestaron que nunca lo hicieron, o que desde el momento que llegó de Medellín el joven John Wilfer vivió de manera independiente, pues se graduó del colegio en 1990, el accidente por el cual se le concedió la pensión de invalidez ocurrió en el año 1994 y falleció 1995.

Agrega que la abuela del causante manifestó que el *de cujus* vivió un tiempo con el señor Héctor Jiménez y pocos días antes del accidente se había ido a vivir solo. Además, el hecho de que el promotor del litigio haya conformado otro hogar con su compañera y sus otros hijos   
no desvirtúa del todo la dependencia económica, pues ello no impedía que el hijo fallecido diera un apoyo económico a su padre.

Resaltó que el demandante en su interrogatorio de parte indicó que su hijo le colaboraba con el arrendamiento, pues cuando llegó a Pereira trabajó en una cafetería que él administraba y con lo que ganaba ayudaba con los gastos, sin que el hecho de que no se haya acreditado una suma precisa descarte el aporte que se daba.

Refirió que la abuela del causante indicó que su propio nieto le informó que estaba ayudando a su padre con los gastos de manutención; así mismo, los testigos dejan ver que existía un afecto suficiente de hijo a padre que le permitía practicar esa ayuda económica, siendo paradójico que la madre del fallecido, quien no tuvo contacto con él, hubiera disfrutado la pensión, y al demandante, quien se pudo evidenciar que acompañó a su hijo desde una temprana edad, cuando la madre se fue a Venezuela.

Por último indicó que los testimonios no dan fe que el actor hubiera sido un comerciante o propietario de una cafetería, sino que simplemente la administraba, sin que por ese ingreso económico se deduzca que hubo una independencia económica.

1. **Consideraciones**

**4.1 Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: i) que el demandante es padre del señor John Wilfer Jiménez Giraldo (fl. 18); ii) que a este le fue reconocida la pensión de invalidez de origen profesional a través de la Resolución 000566 del 18 de marzo de 1994 (fl. 27); iii) que falleció el 10 de julio de 1995 (fl. 19); iv) que mediante la Resolución 004351 de 1995 le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Giraldo, en su calidad de ascendiente del causante (fl. 27) y, v) que esta última falleció el 10 de diciembre de 2010 (fl. 26).

Por lo tanto, le corresponde a esta Corporación determinar si el demandante logró acreditar que dependía económicamente de su hijo para acceder a la pensión de sobreviviente que este dejó causada al momento de su muerte, a pesar de que dicha prestación fue reconocida originalmente a la señora Luz Marina Giraldo.

**4.2 De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

**4.3 Caso concreto**

Descendiendo al caso de marras, analizando en conjunto las pruebas recaudadas la Sala considera inminente la confirmación de la sentencia de primer grado.

En primer lugar, porque a juicio de esta Judicatura el supuesto acuerdo al que llegaron la madre de John Wilfer y el demandante, de repartirse de manera proporcional la mesada pensional que le fuera otorgada a la primera, estaba encaminado a disuadir o a evitar la investigación administrativa que daría al traste con el derecho de ambos, pues ninguno vivía con el causante al momento de su muerte y los dos tenían sus hogares por separado, situación que los llevaría incluso a interponer un proceso ordinario para definir a cuál de los dos le asistía realmente el derecho. Llamando la atención igualmente que pudiendo disfrutar de la totalidad de la pensión, por ser quien supuestamente se benefició de la ayuda que brindaba su hijo, el demandante por más de 15 años permitiera que esa mesada pensional fuera repartida a quien no le asistía el derecho, como lo alega su apoderado en la apelación.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en tratándose de la dependencia económica de los progenitores del causante lo que se requiere probar es una dependencia que vaya más allá de la ayuda que, eventualmente, un buen hijo brinde a aquellos; siendo del caso precisar que esta Judicatura no descarta que el porcentaje que recibía de la señora Luz Marina Giraldo, por concepto de mesada pensional, haya constituido un monto importante en sus ingresos económicos; no obstante, no es la dependencia que generó respecto de dicho rubro la que trasciende en el caso de marras, como pretende hacerse ver, sino la que tenía frente al hijo antes de su muerte.

En ese orden, lo primero que debe decirse al censor es que ninguna de las pruebas que provienen de su prohijado pueden beneficiarlo, como lo expuesto en el interrogatorio de parte, o lo plasmado en la declaración extraproceso rendida en la Notaria Tercera de esta ciudad el 29 de septiembre de 2014, en la que asegura que su hijo velaba en un 100% por él (fl. 39); ello en razón a que nadie le es dable hacerse su propia prueba con su solo dicho.

Por otra parte, de las fotografías aportadas tampoco se logra extraer la dependencia que se busca en el proceso, por lo que era infructuoso adentrarse en los pormenores de la relación padre-hijo que se dio en la infancia de este último, como innecesariamente lo desarrolló la A-quo, pues el debate se centra en la adultez de aquel y lo que hizo para que su padre generara una dependencia hacia él.

Los testigos llamados por la parte actora, lejos de beneficiarlo, expusieron que cuando John Wilfer vivía, su padre trabajaba como administrador en panaderías, obteniendo de esa manera los ingresos para el sustento de toda su familia, pues se beneficiaba del producto de las mismas en su totalidad. Pese a lo anterior, los testigos Luis Alberto Cortés y Roberto Julio Orozco trataron de beneficiar al actor asegurando que él y su hijo vivían en el mismo hogar y que nadie más vivía con ellos, pasando por alto que el demandante tenía una compañera permanente y dos hijos más, con lo cual quedó en entredicho la veracidad de sus declaraciones.

Incluso, tal como lo advirtiera la Jueza de instancia, a pesar de que el testigo Luís Alberto Cortés trató de dar fe de la dependencia del actor hacia su hijo, refirió que desconocía hechos elementales como la verdadera conformación del grupo familiar del demandante; el lugar en dónde vivía; si John Wilfer trabajaba o si efectivamente contribuía con los gastos y las obligaciones dentro del hogar.

Por otra parte, la declaración rendida por la señora Mirian Duarte, abuela del causante, resulta de cardinal importancia para concluir que el promotor de la *litis* no vio disminuido su mínimo vital cuando su hijo falleció, pues indicó que John Wilfer no vivía con él en la fecha en que sufrió el accidente que lo dejó invalido ni al momento de su muerte, precisando que habitaba en una casa de habitación donde alquilaba una pieza y que estaba próximo a casarse.

Finalmente, de lo expuesto por los declarantes se infiere que el causante empezó a trabajar en Dromayor, era una persona que vivía sola, de manera independiente y autónoma; no estaba encargado de un auxilio económica distinto a una ayuda esporádica brindada a su progenitor, quien ni siquiera pudo precisar a cuánto ascendía.

Por lo brevemente discurrido se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará al apelante al pago de las costas procesales en un 100% a favor de las demandadas, las cuales se liquidarán por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte apelante en un 100% a favor de las demandadas. Liquídense por la Secretaria del despacho de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente

### ANA LUCIA CAICDEO CALDERON

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**